

EXPEDIENTE N° : 00120-2019-0-1412-JM-CI-02
MATERIA : DESALOJO
RELATOR : ESCARCENA SILVA, JOVANNA
DEMANDADO : ECHEGARAY HUAROTO, ROSA
: URIBE VÁSQUEZ, HONORATA
: LUJÁN URIBE, JHONATAN
DEMANDANTE : LEÓN DELGADO, JULIO CÉSAR
: CORDOVA URIBE DE LEÓN, YENNY DEL ROSARIO
PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO DE PARCONA
JUEZ : DRA. ASTOHUAMAN URIBE, JUDITH

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 13

Ica, cinco de agosto
Del año dos mil veintiuno.-

VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; interviene como ponente el señor Juez Superior *Alfredo José Sedano Núñez*; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: MATERIA DE APELACIÓN.

Es materia de apelación:

1) **La resolución número seis**, de fecha 13 de enero de 2020 que corre de fojas 90 a 91, que resuelve: **DECLARAR INFUNDADA** la devolución de cédulas formulada por **HONORATA URIBE VÁSQUEZ** en su escrito de fojas 78.

2) **La resolución número nueve (sentencia)**, de fecha 21 de setiembre de 2020 que corre de fojas 117 a 121, en los extremos que resuelve: 1) Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO** interpuesta por el demandante **JULIO CÉSAR LEÓN DELGADO** contra **HONORATA URIBE VÁSQUEZ, JHONATAN LUJÁN URIBE** y **ROSA ECHEGARAY HUAROTO**. 2) **ORDENÓ** que los demandados **HONORATA URIBE VÁSQUEZ, JHONATAN LUJÁN URIBE** y **ROSA ECHEGARAY HUAROTO**, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** cumpla con desalojar el inmueble ubicado en el Centro Poblado de Parcona I Etapa Mz. B7 Lt. 16 (Calle Tacna B7 Lt. 16), del Distrito de Parcona, Provincia y Departamento de Ica, inscrito en la Partida Registral N° P07009266, bajo apercibimiento de ordenarse su

lanzamiento. 3) **ORDENÓ** que consentida o ejecutoriada que sea la presente se inicie la ejecución en el presente proceso. **CON COSTAS y COSTOS. NOTIFÍQUESE** a las partes.

SEGUNDO: APELACIÓN CON LA CALIDAD DE DIFERIDA DE LA RESOLUCIÓN N° 06 – INFUNDADA LA DEVOLUCIÓN DE CÉDULAS.

2.1. Mediante escrito de apelación obrante de fojas 107 a 110, la demandada Honorata Uribe Vásquez solicita que se revoque la apelada y reformándose se declare fundada la devolución de cédulas.

2.2. La demandada señala que hizo la devolución de cedulas y copias para las personas de Rosa Echegaray Huaroto y Jhonatan Luján Uribe los cuales no domicilian en la vivienda materia de litis, así como refiere que se advierte que de la consulta en línea de la Reniec se ha consignado los datos erróneos de la persona de Jhonatan Luján Uribe siendo lo correcto Ramón Jhonatan Luján Uribe como se ha consignado en la demanda.

2.3. En cuanto a lo referido a que se ha consignado los datos erróneos de la persona de Ramón Jhonatan Luján Uribe; se debe precisar que si bien el A quo ha consignado el nombre de Jhonatan Luján Uribe como una de las partes demandadas en el presente proceso, no es menos cierto que de la revisión del documento denominado consulta en línea de la citada persona que obra a fojas 106, se advierte que el nombre de dicha persona es Ramón Jhonatan Luján Uribe, por lo que lo único que se ha omitido es el primer nombre de esta persona quedando lo demás inalterable, es por ello que lo argumentado por la demandada en este extremo debe ser desestimado.

2.4. De la revisión de autos se advierte que la demandada Honorata Uribe Vásquez mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2019 que obra a fojas 78 habría devuelto la Resolución N° 02 de fecha 09 de octubre de 2019 que obra a fojas 34 en la cual se declaró la rebeldía de los demandados, así como devolvió la Resolución N° 03 de fecha 09 de octubre de 2019 que obra a fojas 68 en la cual se resuelve tener por contestada la demanda; asimismo, se aprecia que la demandada presentó un escrito de fecha 03 de octubre de 2019 que obra de fojas 59 a 67 en el cual pudo poner de conocimiento que la dirección consignada de los demandados no es la correcta e indicar en la misma cual sería la dirección acertada, asimismo, se advierte que tampoco realizó la devolución de la Resolución N° 01 de fecha 20 de setiembre de 2019 que obra a fojas 28 en la cual se resuelve admitir a trámite la demanda, por lo que las notificaciones que obran de fojas 30 a 32 han surtido efecto y han cumplido con las formalidades del artículo 161° del Código Procesal Civil el cual señala que *“Cuando el notificador no encontrara a la persona a notificar la resolución que admite la demanda, **le dejará aviso** para que espere el día indicado, con el objeto de notificarlo, si en la nueva fecha tampoco se le encontrara, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio procediendo conforme al artículo 160. Si no pudiera entregarla la adberirá en la puerta de acceso correspondientes a los lugares citados **o las dejará debajo de la puerta, según sea el caso**”*. En este caso se dejó aviso previo a las partes demandadas bajo la puerta, incluso

se indica la fecha y hora de la notificación lo que la hace válida en todo sentido lo cual se aprecia de fojas 30 a 32. En mérito a ello es que se debe confirmar la resolución apelada por encontrarse arreglada a ley.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

3.1. La demandada Honorata Uribe Vásquez, mediante recurso de apelación que corre de fojas 132 a 137, señala como argumentos básicamente que:

- En base a los medios probatorios aportados en el proceso se ha determinado la supuesta e ilegal titularidad de los accionantes sobre el inmueble materia de litis, con lo cual se acreditaría supuestamente que los demandados son propietarios del predio antes mencionado y por ende tendrían un supuesto derecho a la restitución, de acuerdo a ley.
- Existe un contrato de obra con fecha 09 de julio de 2010 por el inmueble del cual ha sido despojada en la suma de S/. 80,000.00 soles, siendo dicho título de acreencia a su favor que justifica la posesión en el predio y le permite hacer uso del derecho a la retención.
- Finalmente, el Juzgador al momento de motivar su sentencia no ha tenido en cuenta que el vínculo de familiaridad permite el uso y disfrute de la cosa inmueble, es por ello que al haberse realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo, permitiría la ocupación sobre el predio materia de litis por parte de la demandada.

CUARTO: ANTECEDENTES DEL CASO.

4.1. Delimitación del petitorio. - Julio César León Delgado mediante escrito de fojas 23 a 27, interpone demanda sobre Desalojo Por Ocupante Precario contra Doña Honorata Uribe Vásquez, Jhonatan Lujan Uribe y Rosa Echeagaray Huaroto; a fin de que por sentencia se ordene restituírle el inmueble ubicado en el Centro Poblado de Parcona I Etapa Mz. B7 Lt. 16 (Calle Tacna B7 Lt. 16), del Distrito de Parcona, Provincia y Departamento de Ica, inmueble inscrito en la Partida N° P07009266 del Registro Predial Urbano de la SUNARP, inmueble de propiedad de la parte accionante; con todas sus pertenencias y se ordene el pago de costas y costos del proceso.

4.2. Hechos que sustentan la demanda.- Sustenta su pedido en que, por motivos de trabajo con fecha 11 de Junio de 2019, dejó las llaves de su vivienda a su tía política, doña Honorata Uribe Vásquez, a fin de que le diera comida a su mascota que se quedaba en el interior de la misma, transcurrido 04 días, al regresar a su vivienda, se da con la sorpresa que habían cambiado la chapa de la puerta de ingreso, por lo que se acercó a las instalaciones de la Comisaría a fin de hacer la verificación del hecho, siendo entonces a partir de esa fecha que los demandados vienen ocupando el bien de su propiedad, sin ningún documento que los respalde, haciendo caso omiso a las suplicas de su persona, resistiendo a devolver el bien.

4.3. Contestación de la demanda.- La demandada **Honorata Uribe Vásquez**, ha absuelto la demanda mediante escrito de fojas 59 a 67, señala como sus argumentos de defensa en que, cuenta con 76 años de edad y es analfabeta y que la demandante es su sobrina carnal y que el bien materia de litis es de su propiedad, encontrándose en posesión por más de 30 años, habiendo pagado los autoavalúos correspondientes, así como refiere que fue llevada con engaños a la notaria, argumentando tanto su sobrina como el esposo de esta, que tenía que ser aval en un préstamo hipotecario, por lo que decidió acudir a dicha notaria, pero resultó ser falso, tomando recién conocimiento en junio del 2019. Los codemandados Rosa Echegaray Huaroto y Jhonatan Lujan Uribe no absolvieron el traslado de la demanda declarándose su rebeldía mediante la Resolución N° 02.

4.4. De la sentencia de primera instancia. - En la recurrida se declaró fundada en parte la demanda de desalojo por ocupante precario, concluyéndose que se ha acreditado que los demandantes son propietarios y titulares registrales del inmueble ocupado por los demandados, configurándose el supuesto establecido por el artículo 911° del Código Civil.

QUINTO: DE LA POSESIÓN PRECARIA.

5.1. De acuerdo a lo previsto en el artículo 911° del Código Civil ***“La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”***. Así, existe posesión precaria cuando se trata de una posesión sin derecho o de mala fe, esto es, cuando hay ausencia de título o el título que se tenía feneció.

5.2. En alusión a los dos presupuestos contenidos en la citada norma, el Cuarto Pleno Casatorio Civil Expediente N° 2195-UCAYALI, efectuó el desarrollo de los mismos, y en lo relativo al supuesto en el cual el poseedor no cuenta con título alguno para ocupar el bien, señala en el considerando 54 lo siguiente *“(...) la figura del precario se va a presentar cuando se está poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer –dentro de lo cual, desde luego, se engloba al servidor de la posesión, a quien el poseedor real le encarga el cuidado de un bien, esto es por un acto de mera liberalidad y con carácter gratuito, y que si no atiende el requerimiento del titular para la devolución del bien devendrá en precario-, es decir, en este primer caso, no necesariamente se requiere de la presencia de un acto jurídico que legitime la posesión del demandado, lo que no excluye también el caso aquel en que el uso del bien haya sido cedido a título gratuito, sin existir de por medio el pago de una renta”*.

5.3. De igual manera, en lo que respecta al fenecimiento del título con el cual el poseedor ocupa el bien, en el 55 considerando, el referido pleno Casatorio nos señala *“El segundo supuesto que contempla la norma es que el título de posesión que ostentaba el demandado haya fenecido, sin precisar los motivos de tal fenecimiento, por lo que resulta lógico concebir que dicha extinción se puede deber a diversas causas, tanto intrínsecas o extrínsecas al mismo acto o hecho, ajenas o no a la voluntad de las partes involucradas; entendiéndose que el acto o el hecho existente, en el que el demandado venía sustentando su posesión, al momento de la interposición de la demanda, ha variado, debido a un acto que puede o no depender de la voluntad de las partes, variación que deja de justificar la posesión del demandado y, por ende, corresponde otorgársela al demandante, por haber acreditado su derecho a tal disfrute”*.

5.4. Por último, y en lo que respecta a la entrega o restitución del bien objeto del desalojo, el mismo Pleno Casatorio nos precisa *“Igualmente resulta necesario interpretar de una manera concordada el sentido del artículo 585° del Código Procesal Civil, puesto que su primer párrafo, al ser aplicable a todo tipo de causales de desalojo, hace alusión a la “restitución” del bien, lo que debemos entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del Código Civil, para garantizar al sujeto, a quien corresponde dicho derecho, a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente de, si el derecho de propiedad se encuentra previamente declarado o no, puesto que en este proceso no se puede discutir –por su sumariedad- sobre dicho extremo, sino tan solo si es que se tiene derecho a la restitución del bien”*.

5.5. Sobre el punto debemos agregar, como también ha sido parte del desarrollo de la doctrina, que la precariedad en el uso de bienes inmuebles no se determina únicamente por la carencia de título de propiedad, arrendamiento u otro semejante, sino que debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante¹.

5.6. Por ello, también debemos aludir que el referido Pleno Casatorio en el literal b) del Fallo numerales uno y dos estableció como doctrina jurisprudencial: *“1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo. 2. Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer”*.

5.7. En ese contexto, y con lo detallado líneas antes, podemos advertir reglas claras respecto a este tipo de casos, las mismas que nos orientan a efectos de resolver en definitivo las controversias de esta naturaleza sin que pueda darse el caso de una sentencia inhibitoria, determinando en forma concreta las consecuencias de la decisión jurisdiccional.

SEXTO: DEL DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA.

6.1. Entendida la noción de un poseedor precario, debemos señalar que mediante la acción de desalojo se persigue la restitución del bien inmueble (de naturaleza rústica o urbana debidamente determinado e individualizado) fundado en un título posesorio, la misma que esta conferida al propietario, o al legalmente legitimado, respecto a quien carece de título posesorio o el que tuvo ha fenecido.

6.2. En ese contexto, en un proceso de desalojo por ocupación precaria, el actor debe acreditar fehacientemente su derecho de propiedad, o su legitimidad real, con relación al bien que es objeto del desalojo, y, además, que la parte demandada ejerce una posesión sin título que la respalde o, habiéndolo tenido, este ha fenecido.

¹ CAS. N° 1818-97.

6.3. Respecto a quienes pueden incoar el desalojo o contra quienes se dirige (legitimidad para obrar activa y pasiva), ello se determina conforme lo previsto en el artículo 586° del Código Procesal Civil que señala *“Pueden demandar: El propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución”*.

Esto último ha sido también objeto de desarrollo en la Casación N° 3251-2012-Ayacucho, en la que el Colegiado señaló que quien demande esta acción debe de acreditar su derecho a la restitución del bien al tener la condición de propietario de este o encontrarse dentro de los supuestos señalados en el artículo 586° del Código Procesal Civil, legitimándole interponer la demanda al arrendador, administrador y a todo aquel que excepto lo indicado en el artículo 598° del Código Procesal Civil, tenga derecho a la restitución de un predio.

SÉTIMO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

7.1. Del análisis de actuados observamos que el demandante, mediante el Certificado Literal contenido en la Partida Registral N° P07008407 obrante de fojas 04/09, acredita su legitimidad procesal para incoar la presente demanda, y, asimismo, acredita la titularidad que ostenta sobre el bien inmueble materia de litis con los linderos y medidas perimétricas que ahí se indica.

7.2. Respecto de la posesión del bien inmueble, la demandada en su escrito de contestación de demanda obrante de fojas 52/60, señala que *“(...) cuenta con 76 años de edad y es analfabeta y que la demandante es su sobrina carnal y que el bien materia de litis es de su propiedad, encontrándose en posesión por más de 30 años, habiendo pagado los autoavalúos correspondientes, así como refiere que fue llevada con engaños a la notaria, argumentando tanto su sobrina como el esposo de esta, que tenía que ser aval en un préstamo hipotecario, por lo que decidió acudir a dicha notaria, pero resultó ser falso, tomando recién conocimiento en junio del 2019 (...)”*, con lo que se evidencia que posee dicho bien sin documento alguno que acredite la existencia de algún título de propiedad.

7.3. De la revisión de los actuados se observa que de fojas 04/09 obra el Certificado Literal contenido en la Partida Registral N° P07008407, así como de fojas 12/13 obra la denuncia en la cual se detallan los hechos suscitados el día 11 de junio de 2019 y que dieron lugar a que el demandante interpusiera la demanda, además, a fojas 14 se tiene la Declaración Jurada del Impuesto Predial a nombre de la esposa del demandante Yenny del Rosario Córdova Uribe de León, asimismo, se tiene de fojas 15/18 el Recibo de Luz, el Recibo de Agua y el Recibo de la Empresa Contugas todos ellos a nombre de Julio César León Delgado y en los mismos que se consignan la dirección ubicada en la Calle Tacna B7 Lt. 16, del Distrito de Parcona, Provincia y Departamento de Ica; quedando determinado con todo ello que la parte demandada se encuentra en posesión de la propiedad del demandante.

7.4. Habiéndose expuesto el motivo de la apelación, y los fundamentos que sustentan la misma, se tiene que respecto a los agravios vertidos por el apelante, el Juez Superior tiene la

facultad de revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez Inferior, sin embargo, dentro del marco que limita recogido en el aforismo *Tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan a la impugnante.

7.5. Ahora bien, la apelante expone como uno de sus agravios que en base a los medios probatorios aportados en el proceso se ha determinado la supuesta e ilegal titularidad de los accionantes sobre el inmueble materia de litis, con lo cual se acreditaría supuestamente que los demandados son propietarios del predio antes mencionado y por ende tendrían un supuesto derecho a la restitución, de acuerdo a ley. Sin embargo, de la revisión de autos se aprecia la existencia de la Declaraciones Juradas de Autoavaluo de los años 1999, 2000, 2001, 2005 y 2012 a nombre de la persona de Honorata Uribe Vásquez, pero es de advertirse también que en las citadas declaraciones juradas la dirección que se consigna es la ubicada en la Calle Tacna Mz. D Lote 02, dirección totalmente distinta al bien materia de litis el cual se encuentra ubicado en la Calle Tacna B7 Lt. 16, del Distrito de Parcona, Provincia y Departamento de Ica; por lo que se debe desestimar lo vertido en este extremo.

7.6. Por otro lado, la accionante ha señalado que existe un contrato de obra con fecha 09 de julio de 2010 por el inmueble del cual ha sido despojada en la suma de S/. 80,000.00 soles, siendo dicho título de acreencia a su favor que justifica la posesión en el predio y le permite hacer uso del derecho a la retención. Al respecto, se debe señalar que de la revisión del citado contrato de fecha 09 de julio de 2010 que obra a fojas 47, se tiene que el mismo es un documento simple y no ha sido suscrito en presencia de un Notario el cual pueda dotar de formalidad al citado documento, así como se debe precisar que la fecha de celebración del mismo es con fecha anterior a la celebración de la Escritura de Compra Venta de fecha 22 de mayo de 2012 que obra de fojas 51 a 52 suscrita entre la demandada Honorata Uribe Vásquez y los demandantes Julio César León Delgado y Yenny del Rosario Córdova Uribe de León; en mérito a ello debe desestimarse lo vertido en este punto.

7.7. Finalmente, como último agravio del recurso de apelación se sostiene que el Juzgador al momento de motivar su sentencia no ha tenido en cuenta que el vínculo de familiaridad permite el uso y disfrute de la cosa inmueble, es por ello que al haberse realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo, permitiría la ocupación sobre el predio materia de litis por parte de la demandada. Se debe señalar que de acuerdo a lo establecido en la Casación N° 2129-2017-Lima Norte de fecha 19 de octubre de 2017, en concordancia con el artículo 911° del Código Civil señalan que *“La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”*, por lo que en el presente caso se aprecia que el título ostentado por la demandada ha fenecido mediante la celebración de la Escritura de Compra Venta de fecha 22 de mayo de 2012 y su posterior inscripción en el Certificado Literal contenido en la Partida Registral N° P07008407 a nombre de Julio César León Delgado y Yenny del Rosario Córdova Uribe de León; por lo que se debe dejar sin efecto lo vertido en este punto.

7.8. Como ha sido explicado, de los medios probatorios citados en los considerandos precedentes, se desprende el derecho del demandante sobre el referido predio, y, asimismo, el estado de precario que tienen los demandados respecto a la posesión del predio ubicado en la Calle Tacna B7 Lt. 16, del Distrito de Parcona, Provincia y Departamento de Ica, por lo que dicho bien debe ser entregado a su propietario de la manera como se ha especificado en la sentencia, por quien en la actualidad no cuenta con título alguno para poseerlo.

7.9. Estando a ello, determinamos que el demandante interpone la acción sustentándose en un derecho comprobado (derecho real de propiedad acreditado mediante la Partida Registral N° P07008407 obrante de fojas 04/09), y por ende tiene título suficiente para no solo intentar el desalojo, sino también para obtenerlo por imperio de la ley de conformidad a lo que establece el artículo 923° del Código Civil el cual señala que *“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”*.

7.10. En tal sentido, se cumple con los requisitos y presupuestos de los artículos 911° del Código Civil y 586° del Código Procesal Civil, por lo que los demandados vienen ocupando en forma precaria el bien inmueble, materia de desalojo. Así también, conforme con el IV Pleno Casatorio Civil Sentencia de Casación N° 2195-2011-Ucayali, sobre Desalojo por Ocupante Precario, *una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo*. Como sucede en nuestro caso, que los demandados no acreditan tener justo título.

7.11. En este orden de ideas, determinamos que la apelada está arreglada a ley y se ha dictado en mérito a lo actuado, concluyéndose que los demandados no han acreditado encontrarse en posesión del inmueble con justo título, careciendo de asidero los agravios señalados en su escrito de apelación conforme se ha desarrollado líneas antes; en consecuencia, la decisión impugnada merece ser confirmada.

POR TALES CONSIDERACIONES:

1) **CONFIRMARON** la resolución número seis, de fecha 13 de enero de 2020 que corre de fojas 90 a 91, que resuelve: **DECLARAR INFUNDADA** la devolución de cédulas formulada por **HONORATA URIBE VÁSQUEZ** en su escrito de fojas 78.

2) **CONFIRMARON** la resolución número nueve (sentencia), de fecha 21 de setiembre de 2020 que corre de fojas 117 a 121, en los extremos que resuelve: 1) Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO** interpuesta por el demandante **JULIO CÉSAR LEÓN DELGADO** contra **HONORATA URIBE VÁSQUEZ, JHONATAN LUJÁN URIBE** y **ROSA ECHEGARAY HUAROTO**. 2) **ORDENÓ** que los demandados **HONORATA URIBE VÁSQUEZ, JHONATAN LUJÁN URIBE** y **ROSA ECHEGARAY HUAROTO**, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** cumpla con desalojar el inmueble ubicado

en el Centro Poblado de Parcona I Etapa Mz. B7 Lt. 16 (Calle Tacna B7 Lt. 16), del Distrito de Parcona, Provincia y Departamento de Ica, inscrito en la Partida Registral N° P07009266, bajo apercibimiento de ordenarse su lanzamiento. **3) ORDENÓ** que consentida o ejecutoriada que sea la presente se inicie la ejecución en el presente proceso. **CON COSTAS y COSTOS. NOTIFÍQUESE** a las partes.

S.S.

SEDANO NÚÑEZ

CHAUCA PEÑALOZA

GONZALES NÚÑEZ